



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12 C No. 7 – 36 Piso 10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL-** Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el proceso en referencia, informando que la parte actora solicitó la terminación del proceso. Sírvase proveer.

**Veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2022 00 00635 00			
<b>DEMANDANTE</b>	Ángela Escobar Bustos	<b>DOC. IDENT.</b>	52.529.875
<b>DEMANDADO</b>	Colpensiones		
<b>PRETENSIÓN</b>	Substitución pensional		

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante proveído de fecha del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por anotación en estado el día veintisiete (27) del mismo mes y año, se requirió por última vez a la Defensoría del Pueblo para que asumiera la defensa de la accionante, como consecuencia del amparo de pobreza solicitado. Se le concedió el término para que informara si se pretendía el trámite de el respectivo asunto en esta ciudad, acorde a lo señalado en auto del 07 de marzo de 2023 y en caso de ser así, presentar el respectivo escrito de demanda, conforme a lo establecido en el Art. 25 y s.s. del C.P.T. y S.S.

A la fecha, la Defensoría del Pueblo solamente se limitó a indicar que el caso ya había sido asignado a un defensor, sin dar respuesta concreta y completa acerca de lo solicitado por este Despacho:

Señor:  
JUEZ 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E.S.D.

REF PROCESO ORDINARIO LABORAL 2022 00635

Reciba un cordial saludo:

Atendiendo lo dispuesto en el oficio No 00055 librado dentro del proceso de la referencia, me permito informarle que se ha designado a la doctora LILIANA PATRICIA MEDINA RIVAS, a quien estoy copiando este correo, para que represente a la señora ANGELA ESCOBAR BUSTOS.

Cordialmente,

Que, el Art. 44 del C.G.P., dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12 C No. 7 – 36 Piso 10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."*

De tal manera que, ante la situación presentada, se procederá a requerir por última vez a la apoderada defensora asignada para que dé cumplimiento a lo solicitado por este Despacho so pena de sanción. Por Secretaría, remítase el expediente a la defensora designada.

Finalmente, se requerirá a la Defensoría del Pueblo para que rinda informe acerca de las razones por las cuales no se ha dado trámite a la solicitud realizada por el Despacho y de ser el caso, adopte las medidas necesarias en caso de que la Dra. Medina no pueda asumir la defensa de la demandante.

En consecuencia, se resuelve:

**PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la **Dra. LILIANA PATRICIA MEDINA RIVAS**, para que cumpla la orden judicial emitida por este Despacho el 07 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** Para lo cual se le concede el término de **CINCO (05) DÍAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia y presente las pruebas que quiera hacer valer, so pena de imponer las sanciones por desacato a orden judicial, previstas en los Arts. 48 del C.P.T. y S.S. y el Art. 44 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente auto y el expediente del caso a la Dra. Medina, al correo [lmedinarivas@gmail.com](mailto:lmedinarivas@gmail.com) o al que se indique.

**CUARTO: REQUERIR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, a efecto de que **RINDA INFORME** acerca de las razones por las cuales no se ha dado trámite a la solicitud realizada por el Despacho y de ser el caso, adopte las medidas necesarias en caso de que la Dra. Medina no pueda asumir la defensa de la demandante. Se le concede el mismo término señalado en el numeral 2º de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 22 DE MAYO DE 2024
Por ESTADO N.º <b>030</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES</b> <b>SECRETARIA</b>

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f749bd653b6410055953829be6ef608914efb95416a3ca8cfaabac664566b830**

Documento generado en 22/05/2024 02:25:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**